



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 08/09/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2010 00703 00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RICARDO RAMIREZ BOHORQUEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto decide incidente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO	06/09/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 08/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS  
SECRETARIO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER



**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés(2023)

### INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

EXP. No. 680012331000-2010-00703-00

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE RICARDO RAMIREZ BOHORQUEZ</b> <a href="mailto:josezgarciazabala@gmail.com">josezgarciazabala@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:mzambranor@dian.gov.co">mzambranor@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	<b>DIANA FABIOLA MILLAN</b> <b>PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>LINK DE EXPEDIENTE HIBRIDO:</b>	<a href="#">2010-00703-00</a>

Se decide el incidente de regulación de condena promovido por la parte demandante, y con ocasión a la orden que en ese sentido dio el Honorable Consejo de Estado en su sección primera, en sentencia del 5 de agosto de 2021.

#### Antecedentes

1. En sentencia del 5 de agosto de 2021, dictada por la sección primera del Consejo de Estado, se condenó en abstracto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- al pago del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a reconocer el precio del chasis debidamente indexadas(sic), teniendo en cuenta el avalúo del vehículo en el momento del decomiso, y lo que de dicho avalúo correspondería al chasis (fol. 58-79 cuaderno 2).



2. Presentado en término el incidente de regulación de condena, es admitido mediante auto del 1º de julio de 2022 y corrido traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de contradicción.
3. La entidad demandada se opone al contenido del dictamen que es allegado con la solicitud de inicio del incidente de regulación de perjuicios bajo el argumento principal del desconocimiento de la orden dada en la sentencia por el ad- quem, al no determinarse por el perito el valor específico del chasis, sino hacerse un avalúo de manera global del tracto camión decomisado, toda vez que mediante resolución 001850 de 2012 se especifica el avalúo del vehículo por valor de \$15'157.802 ; precio del cual debía partir el perito para rendir su dictamen.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar el valor del daño emergente ocasionado, cuenta la sala con el dictamen allegado por la parte demandante y a cuyo contenido se opone el demandado. Empero, contrario a lo manifestado por éste, si el precitado dictamen fuere eventualmente desechado, no se desconoce que en toda la actuación procesal aparecen medios de prueba que podrían ser tenidos en cuenta para la tasación de este perjuicio material.

Ahora, para el análisis de la prueba pericial y demás normas que le sean aplicables, se acudirá a la anterior legislación procesal civil contenido en el decreto 1400 de 1970, con las modificaciones que el mismo le fueren hechas posteriormente. Así, el artículo 237 expone, y en relación a la práctica del dictamen pericial:

**“Artículo 237.Práctica de la prueba.** En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concorra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.
2. Los peritos examinarán conjuntamente las personas o las cosas objeto del dictamen y realizarán personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que puedan utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen.



3. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útiles para el dictamen, lo harán constar en éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquéllos, lo dispondrá así en las oportunidades señaladas en el Artículo 180.

4. El juez, las partes y los apoderados podrán hacer a los peritos las observaciones que estimen convenientes y presenciar los exámenes y experimentos, pero no intervenir en ellos ni en las deliberaciones.

5. Los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen. El que se rinda fuera de término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito.

Los peritos principales deliberarán entre sí y rendirán el dictamen dentro del término señalado. El perito tercero emitirá su concepto, en la oportunidad que el juez le fije sobre los puntos en que discrepen los principales.

**6. *El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones***".(negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo al numeral 6º mentado, el dictamen debe respetar los siguientes parámetros:

1. Debe tener claridad, precisión y detalle.
2. Deben explicarse los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas.
3. Deben explicarse los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Al ser analizada la pericia se tiene que el perito identifica el bien mueble objeto de la misma; es decir, el chasis del tracto camión con sus características. En este primer momento el perito no explica cómo obtuvo esa información del tracto camión. Sin embargo, esta situación no es tan relevante porque podría concluirse que una de las formas para acceder a esa información fue teniendo acceso al expediente que es objeto del incidente de regulación de perjuicios. Pero sí llama la atención de



la sala que el experto advierte que el vehículo se encontraba en buen estado de conservación. Aún así a continuación consagra en el dictamen que no tuvo acceso al bien mueble porque la DIAN no se lo permitió. Entonces, ¿cómo predicar que el chasis estaba en perfecto estado de conservación cuando no percibió de manera directa esta situación? El perito llega a una conclusión sin fundamento alguno que permita explicar cuál era su estado de conservación, para así proceder al siguiente paso consistente en su avalúo de acuerdo a ese estado.

A continuación, el auxiliar de la justicia avalúa el chasis en \$42'000.000 teniendo en cuenta el estado de conservación para la fecha y su funcionalidad. Ya se ha manifestado que el perito no tuvo la posibilidad de conocer de propia mano es estado de conservación. Si no tuvo esa primera impresión, mucho menos tener certeza sobre su funcionalidad.

En otras palabras, el perito presupone que su estado de conservación y funcionalidad eran buenas para de allí concluir su valor.

Aunado a lo anterior, toma en comparación vehículos obtenidos de la página tu carro.com de modelos posteriores al que es objeto de dictamen y concluye que su precio es de \$42.000.000; es decir, un 50% menos de aquéllos con los cuales se equipara. Se reitera nuevamente, no es factible hacer este tipo de comparación porque, en primera medida no se tuvo certeza sobre la conservación y funcionalidad del tracto camión incautado y las características de aquéllos con los cuales se hace la analogía. Además, no se compadecen estas cifras con las resoluciones que obran en el expediente y que corresponden a la aprehensión y decomiso de la mercancía, así como a su chatarrización, donde el automotor es avaluado en su integridad en 15 millones de pesos.

Así, de la comparación que hace el perito, ¿por qué toma como precio del chasis \$42'000.000?. ¿qué estudios efectuó para llegar a esta conclusión?. ¿cómo entender que si el vehículo en cuanto a su cabina, motor y chasis fue avaluado por la DIAN en \$15'.000.000, ahora se tenga un precio superior tan sólo por esto último en el avalúo que hace el perito?. Debe resaltarse que las resoluciones que ordenaron la aprehensión de la mercancía, como su chatarrización no fueron objeto de discusión en cuanto al monto.

Deben recordar el tribunal que la sentencia de segunda instancia dictada por la sección Primera del Consejo de Estado dividió el quid de la discusión a tres tópicos:



la cabina, el motor y el chasis. Allí se ordenó que mediante incidente se tasara el valor de este último y se actualizara a valor presente. Lo anterior porque de los documentos obrantes en el expediente, entre ellos las resoluciones expedidas por la DIAN, no era posible determinar el monto del chasis.

Por supuesto puede el perito manifestar que el chasis tendría la posibilidad de tener un mayor valor al contenido en las precitadas resoluciones, pero guardó silencio al respecto. Eso sí, con el debido soporte para hacer estas afirmaciones.

En consecuencia, es carga de la parte probar los hechos que alega y de los cuales quiere obtener beneficio (actori incumbit onus probandi), y en el sub exámine el actor no cumplió con esta máxima.

Como corolario, se despachará desfavorablemente la liquidación que en el incidente de regulación de perjuicios hace el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** **DESPACHAR** desfavorablemente la liquidación que en el incidente de regulación de perjuicios hace el demandante, por las razones expuestas  
Ut supra.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE el expediente.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 21 de 2023.**

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

Firma electrónicamente  
**CAROLINA ARIAS FERREIRA**  
**Magistrada**

Firma electrónicamente  
Con Salvamento de Voto  
**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Luisa Fernanda Florez Reyes**  
**Magistrada**  
**Tribunal Administrativo De Santander**  
**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**Carolina Arias Ferreira**  
**Magistrada**  
**Despacho 09**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af76f4bbf140c5772fb6d4d9d2ab7ed0841847a35b2a4ba447b42169cb693f**

Documento generado en 06/09/2023 08:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**